



Ministerio
de Economía
y Finanzas

DGI DIRECCIÓN
GENERAL
IMPOSITIVA

TRATAMIENTO DEL IVA EN LA ENAJENACIÓN DE FRUTAS, FLORES Y HORTALIZAS

Tratamiento del IVA en la enajenación de Frutas, Flores y Hortalizas

El presente documento abordará el régimen tributario del IVA a las Frutas, Flores y Hortalizas.

En primer lugar se expondrán los conceptos de frutas, flores y hortalizas detallados en el Informe del equipo técnico de la División Fiscalización publicado en el Boletín Informativo N° 278 (Julio, 1996) y posteriormente se realizarán consideraciones sobre el tratamiento tributario en el IVA.

Conceptos generales

▪ Qué se entiende por flores

Flores es el conjunto de órganos reproductivos de las plantas fanerógamas, cultivadas con fines comerciales.

▪ Qué se entiende por hortalizas

“Las definiciones dadas a los productos hortícolas (hortalizas), tanto en textos técnicos como académicos, no proporcionan un concepto preciso e inequívoco que individualice a cada uno de los productos comprendidos. Así tomando algunas de estas definiciones tenemos:

Hortalizas: Plantas comestibles que se cultivan en las huertas.

Hortícola: Perteneiente o relativo a la horticultura.

Horticultura: Cultivo de los huertos y huertas.

Huerto: Terreno de pequeña extensión en que se plantan verduras, legumbres y árboles frutales.

Huerta: terreno destinado al cultivo de legumbres y árboles frutales. Se distingue del huerto en ser de mayor extensión y en que suele haber menor arbolado.

Huerta es un vocablo que, como muchos de uso tradicional, no precisa con exactitud su alcance, pero lleva implícita la idea de terreno de poca extensión.

Se entiende que el legislador no pretendió limitar el concepto de “productos hortícolas” a los vegetales cultivados en predios de poca extensión (huerta), por lo tanto, a los efectos fiscales, el concepto referido, no está condicionado a “huerta”, en lo que atañe a la extensión de los cultivos.

Cabe señalar que el término “verduras” está comprendido dentro de “hortalizas”.

Se establece seguidamente una nómina de “productos hortícolas”, no exhaustiva, tomando la totalidad de los productos que en los Censos Agropecuarios se agrupan como “cultivos de huerta”, y se agregan algunos que si bien allí no figuran, corresponde su inclusión: acedera, acelga, achicoria (radicha, radicheta), ajo, albahaca, alcaucil, arveja, berenjena, berro, boniato, borraja, brotes de soja, cebolla de verdeo, cebolla seca, coliflor, chícharo, escarola, espárrago, espinaca, frutilla, garbanzo, grelo, haba, hinojo, hongos (setas), lechuga, lenteja, maíz dulce, melón, nabo, orégano, papa, pepino, perejil, pimienta (ají), pimienta (morrón), poroto, puerro, rabanito, rábano, remolacha roja, repollo, salsifí, sandía, tomate, zanahoria, zapallito, zapallo”.

▪ Qué se entiende por productos frutícolas

Se entiende por tales los obtenidos del cultivo de árboles y plantas frutales.

Quedan incluidos: ananá, bananas, cerezas, ciruelas, damascos, duraznos, frambuesas, granadas, grosellas, guayabos, higos, kiwis, mangos, manzanas, membrillos, paltas, papayas, pelones, peras y uvas.

También se consideran los cítricos: bergamotas, kinotos, limones, limas, mandarinas, naranjas y pomelos.

Régimen tributario del IVA en la enajenación de Frutas, Flores y Hortalizas

▪ Sujetos pasivos

Si el productor agropecuario es contribuyente de IRAE, será sujeto pasivo de IVA.

Si el productor agropecuario es contribuyente de IMEBA, no será sujeto pasivo de IVA.

Normativa de interés:

- Artículo 6 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996.

▪ Tratamiento en el IVA

Las frutas, flores y hortalizas, como los demás productos agropecuarios en estado natural, tienen un régimen de IVA en suspenso.

No obstante, dicho régimen cesa para estos bienes, cuando se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- se enajenan a consumidores finales, excepto cuando se realicen directamente por productores agropecuarios que no estén obligados a tributar el IRAE en base al régimen de contabilidad suficiente. No se consideran las enajenaciones a empresas.
- se importen.

A modo de resumen se puede consultar el siguiente [Esquema de aplicación](#).

Normativa de interés:

- Artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996.

▪ Tasa del IVA a aplicar

Las enajenaciones de frutas, flores y hortalizas realizadas por productores agropecuarios, tienen el régimen de IVA en suspenso, excepto en los siguientes casos:

- cuando se enajenen a consumidores finales, excepto cuando las mismas se efectúen directamente por productores agropecuarios que no estén obligados a tributar el IRAE en base al régimen de contabilidad suficiente (en cuyo caso el IVA se mantendrá en suspenso), se encuentran gravadas a la tasa mínima (10%). No se consideran comprendidas las enajenaciones realizadas a empresas.
- Cuando se importen bienes y el importador enajene los mismos a:
 - o contribuyentes del IRAE, corresponderá la tasa básica (22%)
 - o consumidores finales se aplicará la tasa mínima (10%)

A modo de resumen se puede consultar el siguiente [Esquema de aplicación](#).

Normativa de interés:

- Artículo 11 Título 10 del Texto Ordenado de 1996
- Literal k) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996.

▪ Las ventas realizadas a los Entes Autónomos y otras dependencias del Estado, ¿se consideran realizadas a consumo final?

Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, son empresas y se encuentran designadas como contribuyentes de IRAE, por lo tanto no se trata de consumidores finales.

Respecto a las ventas a otros organismos las mismas se consideran realizadas a consumidores finales.

Normativa de interés:

- Consultas 4.314, 4.828, 4.937

▪ **Declaraciones juradas a presentar**

Los contribuyentes comprendidos en NO CEDE, deberán presentar el Formulario 1306 disponible en la Aplicación Sigma, mientras que los comprendidos en CEDE y Grandes Contribuyentes, deberán presentar el Formulario 1376 disponible en la Aplicación PADI.

Contenido relacionado:

- [Declaración Jurada 1306 – IVA Agropecuario – NO CEDE](#)

▪ **Crédito fiscal por la adquisición de frutas, flores y hortalizas**

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal de hasta un 18,03% sobre el valor de adquisición de frutas, flores y hortalizas, a quienes:

- Enajenen dichos bienes a los consumidores finales y que dicha enajenación esté gravada por el IVA a una tasa mayor que 0.
- Industrialicen o exporten dichos bienes a excepción de los contribuyentes citrícolas y vitivinícolas.

Es condición necesaria que los bienes hayan sido adquiridos en el régimen de IVA en suspenso.

El Poder Ejecutivo ejerció la mencionada facultad entre julio y diciembre de 2016 para el caso de frutas y hortalizas y entre julio 2016 y junio 2018 para exportadores de arándanos.

Normativa de interés:

- [Artículo 11 bis del Título 10 del Texto Ordenado de 1996](#)
- [Decreto 303/016](#)
- [Decreto 6/017 – Exportadores de arándanos](#)
- [Decreto 359/016](#)